



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000059-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01455-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **JOEL GUEVARA YALTA**
Entidad : **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL - MOYOBAMBA**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 19 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01455-2020-JUS/TTAIP de fecha 19 de noviembre de 2020 interpuesto por **JOEL GUEVARA YALTA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL - MOYOBAMBA** de fecha 30 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de octubre de 2020 el recurrente solicitó a la entidad “*copias simples de todo el actuar administrativo de la Carpeta Fiscal N° 2806015200-2019-240-0, de la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Materia Ambiental (NCPPE) con sede en Moyobamba*”.

Con fecha 19 de noviembre de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 010109512020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia el 18 de enero de 2021 mediante el Oficio N° 264-2021-MP-FN-FPEMA-SM-MOYOBAMBA, en el cual refieren que mediante correo electrónico de fecha 15 de enero de 2021 remitido al recurrente se le adjuntó el Oficio N° 251-2021-MP-FN-FPEMA-SM-MOYOBAMBA, a través del

¹ Notificada a la entidad el 14 de enero de 2021.

cual entregaron la información solicitada. Añadiendo que el 18 de enero de 2021 el recurrente brindó conformidad a la recepción del referido correo.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a Ley.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley N° 27444.

(OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que mediante correo electrónico de fecha 15 de enero de 2021 remitido al recurrente⁴ se le adjuntó el Oficio N° 251-2021-MP-FN-FPEMA-SM-MOYOBAMBA, a través del cual le entregaron la información solicitada. Asimismo, el 18 de enero de 2021 el administrado brindó conformidad a la recepción del referido correo, y conforme al descargo remitido por la entidad donde indican que la información requerida fue entregada al recurrente, se establece que la solicitud fue atendida;

Por lo tanto, habiéndose realizado la entrega de lo requerido que es materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.



Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Por los considerandos expuestos y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01455-2020-JUS/TTAIP 19 de noviembre de 2020, interpuesto por **JOEL GUEVARA YALTA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOEL GUEVARA YALTA** y a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL - MOYOBAMBA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

⁴ Remitido al correo electrónico del recurrente joelito1892@gmail.com, ello en atención a una comunicación por whatsapp realizada al número de celular del recurrente 968234857 -el cual se consigna en el recurso de apelación- mediante el cual brindó autorización para ser notificado en el citado correo.

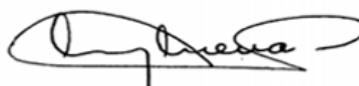
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp/jeslr